N° 1813
Fecha 14 de agosto de 1974 - 2:40
Aprobado: Ildefonso López
Secretario de Estado, Ex.
Por: María Elena de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

JUNTA DE DIRECTORES
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
SAN JUAN, PUERTO RICO

RESOLUCION PARA LA AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE P. R.

El Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico se reunió el día 11 de Julio de 1974 con la Junta de Directores.

El Director Ejecutivo sometió a la consideración de la Junta el siguiente asunto:

ENMIENDA A LA RESOLUCION NUMERO 1183, APROBADA EL 2 DE NOVIEMBRE DE 1972 POR EL ADMINISTRADOR DE FOMENTO ECONOMICO

Informó el Director Ejecutivo que en la actualidad existen ciertos tipos de conducta en los aeropuertos, especialmente el Internacional, que son necesarios reglamentar o prohibir y que no fueron previstos al aprobarse el Reglamento del Aeropuerto, actualmente en vigor.

Entre las actividades que son indispensables reglamentar en bien de la administración y seguridad de los aeropuertos se destaca el prohibir en forma absoluta, el acceso de todo tipo de vehículo o persona no autorizada a la pista de aterrizaje y despegue.

En segundo lugar, existe un serio problema de estacionamiento ilegal de vehículos de motor en los aeropuertos, especialmente en el Internacional, a pesar de que existen amplias facilidades de estacionamiento en dichos lugares. Esto trae como consecuencia obstrucciones innecesarias al flujo normal de los vehículos, en adición a los inconvenientes administrativos que este estado de situación conlleva. Se impone delinear un procedimiento administrativo interno para remover los vehículos ilegalmente estacionados en los aeropuertos que garantice los requisitos mínimos del debido proceso de ley al disponerse de dicha propiedad. Tal procedimiento se detalla más adelante en la presente resolución.

Finalmente se recomienda enmendar el reglamento en cuestión, en lo que respecta a la línea de espera de los taxis, carros públicos y limosinas que

operan en áreas reservadas para la transportación pública. Se debe aclarar y especificar que la línea de espera debe mantenerse en continuo y sucesivo movimiento, de tal forma que el primer vehículo que llegue sea el primero en salir y así sucesivamente. Se debe prohibir el que uno de los vehículos antes indicados entorpezca a los demás al estacionarse en el medio de la línea de espera y dejarlo sin atender mientras el conductor solicita pasajeros. Todo vehículo que se halle en las circunstancias anteriormente delineadas, se considerará como un vehículo ilegalmente estacionado, a tenor de y sujeto a la pena impuesta por el Reglamento de Aviación y la Ley Número 141 del 20 de julio de 1970.

Luego de considerar el asunto sometido por el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, la Junta de Directores aprobó la siguiente resolución:

RESOLUCION NUM. 122

Para enmendar la Resolución Número 1183 aprobada el 2 de noviembre de 1972, conocida como el Reglamento del Aeropuerto a los fines de adicionar y prohibir ciertos tipos de conducta.

RESUELVESE, adicionar el inciso (d) al Artículo 2.2 para que lea como sigue:

Vehículos Ilegalmente Estacionados

Cuando se estacionare cualquier vehículo en contravención a este reglamento, o a rotulaciones de áreas previamente designadas por el Director o su representante autorizado, prohibiendo el estacionamiento de vehículos, o en violación a cualquier disposición de la Ley Número 141 del 20 de julio de 1970 según enmendada, titulada Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, se estará dispuesto a lo que a continuación se detalla:

a) Cuando se estacionare un vehículo en contravención a lo dispuesto en esta Ley, la Autoridad hará las diligencias razonables en el área inmediata para localizar a dicho conductor, y lograr que éste lo remueva. Si no lograre localizar a dicho conductor, o si habiéndolo localizado, éste

estuviere por cualquier razón impedido para conducir el vehículo o se negare a ello, ésta podrá remover dicho vehículo mediante el uso de grúas u otros aparatos mecánicos, o por cualquier otro medio adecuado, en la forma que dispone en el siguiente inciso.

b) El vehículo será removido tomando todas las precauciones para evitarle daño al mismo y llevado a un solar previamente designado por la Autoridad como depósito de vehículos ilegalmente estacionados. El vehículo permanecerá bajo la custodia de la Autoridad hasta tanto, mediante el pago de diez (10) dólares por concepto de depósito y custodia a la Autoridad, y diez (10) dólares adicionales a la Autoridad por el servicio de remolque, se permita a su dueño o encargado llevárselo, previa identificación adecuada. Esta disposición no impedirá que el conductor del vehículo y/o su dueño sea denunciado por violación a las disposiciones sobre estacionamiento de otras leyes o reglamentos.

Por cada día después de las primeras veinticuatro (24) horas que el dueño o el encargado del vehículo tardare en solicitar su entrega de la Autoridad se le cobrará al primero la cantidad de tres (3) dólares como recargo. Quedarán exentos de pago por concepto de depósitos, custodia, recargos y servicio de remolque, los vehículos de motor que hubieren sido hurtados siempre y cuando se someta evidencia sustancial que compruebe tales circunstancias.

Los pagos hechos a la Autoridad por concepto de depósito y custodia, recargo y de servicio de remolque, serán retenidos por ésta para su ingreso en el Tesoro de la Autoridad de los Puertos.

c) El dueño del vehículo así removido deberá ser notificado de su remoción por la Autoridad a su dirección, según ésta conste en los records del Departamento de Transportación y Obras Públicas, apercibiéndole de que de no reclamar su entrega de la Autoridad dentro del término improrrogable de treinta (30) días laborables contados desde la

fecha de la notificación, el vehículo será vendido por la Autoridad en pública subasta para satisfacer el importe de la misma todos los gastos, incluyendo el importe del servicio de remolque, recargo, depósito y custodia y gastos en que se incurra en la subasta. Los vehículos depositados que por su condición no puedan venderse en pública subasta podrán ser decomisados.

Expirado el término de treinta (30) días laborables desde la notificación de la remoción sin que el vehículo haya sido reclamado por su dueño, la Autoridad procederá a vender el mismo en pública subasta. El aviso de subasta se publicará en un diario de circulación general en Puerto Rico, con sesenta (60) días de antelación a la celebración de la misma. En dicho aviso se deberá indicar la marca y año de fabricación del vehículo, el número de las tablillas, si las tuviere y el nombre del dueño del vehículo, según conste en los records del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Los gastos por concepto de remolque, depósito y custodia, recargos y gastos de subasta serán satisfechos del importe de la venta. Cualquier sobrante que resultara, luego de descontados los referidos gastos, será entregado al dueño del vehículo.

Si el dueño del vehículo no comparece a reclamar el sobrante dentro de treinta (30) días de efectuada la subasta, la Autoridad, según corresponda, publicará un aviso sobre este extremo en un diario de circulación general en Puerto Rico, indicando el nombre de la persona a quien corresponda el sobrante y el monto del mismo.

Si el dueño del vehículo no comparece a reclamar el sobrante dentro de los sesenta (60) días de publicado el aviso, dicho sobrante luego de descontados los gastos de publicación del aviso, ingresarán el fondo ordinario de la Autoridad de los Puertos.

RESUELVESE, además, enmendar el inciso cuarto (4) de la Sección 2.2 para que lea como sigue:

"Todos los vehículos de servicio, incluyendo los de empresas de servicio público, tales como taxis, limosinas, car[illegible]

públicos, vehículos propiedad del gobierno y camiones de entrega, se estacionarán en áreas especialmente reservadas y rotuladas previamente por el Director de Aviación o su representante autorizado, disponiéndose, que la línea de espera de los taxis, limosinas y carros públicos se mantendrá en continuo movimiento garantizando de esa forma un flujo cronológico de dichos vehículos a base de la salida del primero que llegue y así sucesivamente. Queda prohibido entorpecer la continuidad de la línea de espera y cualquier violación a lo aquí dispuesto se considerará al vehículo como uno ilegalmente estacionado sujeto al procedimiento delineado en el artículo 2.2 inciso d."

RESUELVESE, además, enmendar el Artículo 2.1 inciso m para que lea como sigue:

Pistas de despegue en uso

Ninguna persona o vehículo permanecerá en momento alguno en la pista de despegue o áreas de rodaje o cruzará la misma, a menos que

a) esté específicamente autorizada a estar en dicha área y

b) esté equipado con un radio transmisor-receptor y

c) permanezca en contacto con la torre de la Administración Federal de Aviación. En los casos de aeropuertos que no estén equipados con una torre de control, el operador del vehículo correspondiente o las personas interesadas obtendrán un permiso previo del gerente del aeropuerto para cruzar, estar o permanecer en cualquier sector de la pista de despegue o el área de rodaje que esté en servicio.

RESUELVESE, finalmente, que dichas enmiendas son necesarias y útiles al interés público y en armonía con los fines para los cuales fue creada la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico como una corporación pública e instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número 125 del 7 de mayo de 1942, según enmendada.

Jaime A. Betancourt Lobrón
Secretario Auxiliar

SOMETIDA:

APROBADA JUNTA DE DIRECTORES